

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25875-31-84-001-2022-00041-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 20 de febrero último proferida por el juzgado promiscuo de familia de Villeta dentro del proceso verbal promovido por Willman Guzmán Guzmán contra Carlos Andrés Mahecha Melo, en calidad de heredero determinado de la causante Eloina Melo y herederos indeterminados de aquélla, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, pidió declarar que entre el demandante y la difunta Eloina Melo existió una unión marital de hecho entre el 15 de agosto de 2015 y el 15 de septiembre de 2021, fecha del deceso de aquélla, de la que se conformó la correspondiente sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación también se pidió declarar.

Adújose, en compendio, que la pareja compartió techo, lecho y mesa desde el 15 de agosto de 2015 y por espacio de unos seis años, en los que primero ella lo visitaba en la finca Bellavista que él administraba en La Vega, y desde el 2016 en el municipio de Villeta, en la casa 33 del conjunto residencial Almudéjar del Río, la que Eloina le decía que era de su propiedad, y allí vivieron hasta que ella murió; durante la convivencia, él le ayudaba a cocinar, a pagar los servicios públicos, la acompañaba a citas médicas y, como pareja, realizaron varios viajes a Bogotá y asistieron a tres ferias en

el municipio de Quebradanegra, municipio en el que se quedaban en la casa de la hermana de aquélla, a quien de cariño le llamaban Sarita.

El demandado Carlos Andrés Mahecha Melo se opuso, aduciendo que entre su madre y el demandante no existió convivencia, ni comunidad de vida, mucho menos permanente y singular, pues sólo tuvieron unas “*relaciones amorosas esporádicas*” desde 2018, cuando ella empezó a hacer viajes esporádicos a la casa de Villeta, que adquirieron para temporadas de descanso a finales del año 2016, pues antes vivía en Suba, en Bogotá, con su nuera, Diana Maritza Torres, ya que su hijo estaba primero en Afganistán y luego en Panamá; la pareja departía en paseos, fiestas y parrandas, pero no vivieron bajo el mismo techo, pues el único propósito del actor era aprovecharse de sus galanteos para pedirle ayuda económica a la causante, aunque sin éxito, porque todos sus ingresos provenían de su hijo; es más, estando en Panamá desde junio de 2021, se le diagnosticó cáncer pulmonar, lo que obligó a su progenitora a regresar a Bogotá y tomar tratamiento de quimioterapia, oportunidad en que la visitó el actor, quien aprovechó para tomarse las fotografías que aportó con la demanda, pero lo cierto es que nunca vivió en la casa de Villeta, pues incluso allí pasaron gran parte de la pandemia su esposa Diana Maritza Torres Daza y parte de su familia cercana, sin que él haya estado pernoctando allí. Además, mientras la causante estaba afiliada al régimen contributivo, el demandante estaba en el régimen subsidiado, lo que demuestra que no había ayuda mutua. Con sustento en ello, formuló las excepciones que denominó ‘ausencia de los presupuestos jurídicos y fácticos de la unión marital de hecho’, ‘inexistencia del vínculo marital por no compartir jamás techo y lecho’, ‘inexistencia de unión marital y pluralidad de relaciones falta de comunidad de vida’.

La curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados de la causante, se atuvo a las resultas del proceso.

La primera instancia fue clausurada con sentencia desestimatoria, decisión que, apelada por el

demandante, en recurso que le fue concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a revisar.

## II.- La sentencia apelada

A vuelta de historiar el litigio, hizo ver que de las pruebas del proceso no es posible deducir que, efectivamente, la unión existió, pues analizando la prueba testimonial lo que ella resume es que entre la pareja sólo hubo una relación amorosa y que pernoctaban en algunos días o departían en fiestas o reuniones, pero no como familia, con objetivos de vida comunes y el querer responsable de conformar una familia; tanto así que el demandante no vivía ni en Bogotá ni en la finca de Villeta, sino en Anolaima, en la finca de sus padres, y quién velaba por la manutención de Eloina, era su hijo.

## III.- El recurso de apelación

Aduce que entre la pareja sí existió una verdadera comunidad de vida, como lo informaron las deponentes que declararon a pedido del actor, quienes fueron claros en manifestar que él siempre estuvo en la casa de Villeta; las fotografías no fueron solo durante la enfermedad, sino en otras fechas, unas de ellas en 2016, cuando administraba una finca en La Vega, y otras en 2018, en la casa de Villeta; además, existe un chat donde el demandado reconoce que efectivamente la pareja convivió por más de cuatro años, por lo que ha debido accederse a las súplicas de la demanda.

## Consideraciones

Lo que propone la apelación, según se aprecia del resumen que antecede, es una mirada más acorde con los propósitos y los fines de la institución, de las pruebas con que el litigio fue abastecido, pues, en su criterio, el modo como lo hizo el juzgado, no se acompasa con lo que efunde de ese material demostrativo.

La cuestión, sin embargo, es que esas pruebas, así el enfoque del Tribunal se atempere a esos criterios que expone la apelación, conducen al mismo lugar que terminó identificando el a-quo, pues lo cierto es que en punto de la unión marital, esas probanzas resultan demasiado exiguas, al extremo que ningún esfuerzo por demostrar que ésta existió apuntalado en ellas resulta suficiente.

Para hacerlo ver, bien hace recordar que para efectos de establecer la existencia de la unión marital, la jurisprudencia pone especial acento en la cabal demostración de la permanencia y singularidad de la convivencia entre la pareja, algo en lo que la cohabitación no es una mera finalidad sino una realidad palpable y tangible, de donde se sigue que la existencia de este tipo de uniones está supeditada únicamente a la *“decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de septiembre de 2013, exp. 2001-00011-01).

De ahí que se haya dicho que el requisito de permanencia denota estabilidad, es decir, la *“duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02), pues significa que la *“vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117), por supuesto que los *“fines que le son propios a la institución en estudio ‘no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por*

*ende, por la que propende el orden superior”* (Cas. Civ. Sent. de 10 de abril de 2007), de suerte que lo que pretende evitarse es que ese vínculo no se concrete en “*meras ocasiones*” y, cuando menos, en “*encuentros fortuitos*”, sino que “*ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia*” (Cas. Civ. Sent. de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01), algo que aquí, a decir verdad, no es posible establecer.

Aquí, dice el demandante que la convivencia dio inicio en 2015 y perduró hasta la muerte de Eloina; y en pos de demostrarlo presenta esas pruebas a que alude la apelación; sin embargo, a la hora de sopesar estos elementos de persuasión, pronto advierte el Tribunal que la supuesta contundencia que anida en esas probanzas cuya contemplación reclama en la impugnación, realmente no resulta ser tal en pro de sus aspiraciones.

Empezando, porque si en la demanda el actor hizo ver que la convivencia inició el 15 de agosto de 2015 y siempre se desarrolló en la casa 33 del conjunto Almudéjar del Río, bastante llamativo resulta que ya en el interrogatorio de parte haya dicho que ese fue el día que se conocieron en una buseta y se ‘cuadraron’, que ella lo estuvo visitando durante los fines de semana en una finca en la que él se desempeñaba como administrador, y que entre semana Eloina pernoctaba en esa casa y que ya fue en febrero o marzo de 2016 que le dijo que se fuera a vivir allá con ella, a lo que accedió y de ahí se la pasaban viajando de Villeta a Bogotá, a ver el apartamento donde se quedaban algunos días, bien cuya ubicación no recuerda, pero sabe que era el apartamento 14, 304 de la torre 3; y más extraño aún que esas fechas resulten completamente desmentidas por la prueba documental, pues mientras la casa de Villeta fue adquirida por Diana Maritza Torres Daza, nuera de doña Eloina, apenas en noviembre de 2016, el sobredicho apartamento fue comprado el 28 de febrero de 2020.

Por supuesto que si el comportamiento procesal de la parte, según la regla actual prevista por el artículo 280 del código general del proceso, debe ser valorado en todos los

casos por el sentenciador a la hora de definir los extremos litigiosos, ¿cómo creerle al demandante que vivió en la casa de Villeta desde inicios de 2016 cuando ni siquiera había sido adquirida por la familia de Eloina? O ¿Cómo asumir probatoriamente su conducta procesal si, pregonando convivencia, su posición no permite ninguna certeza acerca de la forma y lugares en que ésta se desarrolló, pues, cómo podían estar visitando y quedándose en un apartamento en Bogotá desde 2016, cuando documentalmente se ha establecido que ese bien se adquirió casi cuatro años después? O ¿qué decir acerca de esas vacilaciones que tuvo ante algunas preguntas más personales que se le hicieron, como que, hablando de una convivencia de más de seis años, no fue capaz ni siquiera de precisar cuál era el nivel de escolaridad de su compañera o cuáles los nombres de su nuera y nietos? Indagado sobre ello, respondió que era Daniela, cuando ésta era su sobrina; también sobre su enfermedad, donde vaciló diciendo que empezó en 2019, cuando todos los deponentes coincidieron en que fue a escasos dos meses de su deceso que se le diagnosticó con cáncer de pulmón.

A criterio de la Sala, tal grado de ambivalencia o descuido o, incluso, contumacia, impera analizar su conducta procesal como indicio en su contra, pues esa forma de alteración de los hechos materia de debate, sin explicación de ningún jaez, que es lo más notorio, no parece obedecer a una razón diferente a la de que jamás, verdaderamente, convivió con Eloina como pareja.

Claro, para el apelante los testimonios de María Sara Triana Melo y Normeli Barragán Triana, hermana y sobrina de Eloina, son determinantes para dar por establecida la unión; y obvio, cuando se repara en ese parentesco, pensárase que por esas razones de familiaridad sus dichos traerían cosas de interés para el proceso, pues por regla general en los procesos de familia los dichos de quienes conforman ese núcleo, así sea de manera extensa adquieren un importante valor, porque, por su cercanía, pueden aportar valiosas herramientas al detallar aspectos propios de la convivencia; no obstante ya a la hora de escrutar sus relatos, se observan exigüos en ese propósito.

Véase, ciertamente, cómo la primera de ellas dijo apenas constarle de la convivencia porque Eloina le presentó a Willman como su esposo, que ellos en ocasiones viajaban a las ferias y fiestas en el municipio de Quebradanegra, momentos en que se “*abrazaban, se besaban, compartían ambos*” y dormían juntos; que cree que vivían bajo el mismo techo en Villeta, porque en una ocasión fue a la casa de “*pasadita*” y ahí “*estaba con Willman*”, pero que no le consta si habitaba ahí, o no, pues ese día sólo estuvo en el comedor y no pudo verificar si él tenía allí sus pertenencias, lo que dificulta al juzgador la posibilidad de adoptar su dicho como fuente de convicción para concluir, como se plantea, que desde 2015 surgieron elementos que caracterizan la unión, ya que al margen de que visitar un rato la vivienda es un muy poco tiempo para dar testimonio de una comunidad de vida, el hecho de haberlos visto compartiendo en fiestas, abrazados y dándose besos no son señales suficientes para corroborar la convivencia, máxime si supuestamente éste perduró durante varios años, y sobre todo cuando el demandado y los otros deponentes siempre hablaron de que entre ellos existió una relación de noviazgo en que las demostraciones de afecto son la constante en ese tipo de relaciones.

Lo propio acontece con Normeli, pues dijo constarle la convivencia porque en una ocasión, en Quebradanegra, su tía lo presentó como esposo y siempre departían en las fiestas del pueblo, fechas en que dormían juntos; que le consta que vivían juntos en Villeta, porque en una oportunidad, aproximadamente en enero de 2020, se quedó en la casa y ese día ellos durmieron en la misma habitación, y pudo observar que él tenía allí algunos objetos de uso personal y un bolso donde tenía su ropa, y que otras veces los veía juntos en el parque tomados de la mano, palabras en las que se ve que, con todo y ese parentesco, lo que le consta de la unión es muy poco y por ello deducirla del simple hecho de que alguien se quede en la misma habitación por una noche, no es bastante en tal propósito; por supuesto que esa precariedad en la prueba, impide igualmente edificar sobre ella la existencia de una unión marital entre la pareja; esto sin contar con que narrando la testigo hechos de 2020, diga que el actor tenía un bolso con sus ropas, algo bastante

extraño, porque si éste vivía en esa casa desde 2016, o sea, desde casi cuatro años atrás, por reglas de la experiencia, se supone que esto no debería ser así, sobre todo porque esto denota no una comunidad de vida sino su dormida allí simplemente ocasional.

La prueba testimonial así, es bastante precaria de cara a las aspiraciones del demandante; desde luego que si las declarantes no conocen suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida de pareja, es muy difícil atenderlas como fuente de convicción, desde que *“más allá de asegurar que se configuró una unión marital de hecho, carecen de precisión sobre los hechos concretos que sirven de apoyadura a este colofón; por ejemplo, la declarante fue renuente a revelar aspectos que definen la vida en pareja, como las actividades rutinarias, forma en que disfrutaban el tiempo libre, manejo de las finanzas hogareñas, momentos relevantes, o cualquier otro aspecto de la cotidianidad, menos aún los proyectos de corto, mediano o largo plazo que fueron trazados por los convivientes en la pretendida estancia común”* (Cas. Civ. Sent. de 29 de julio de 2021, exp. SC2976-2021).

Si a esa orfandad probatoria se suma el peso de las pruebas del hijo de la causante, quien de manera sincera y espontánea reconoció la relación sentimental entre su madre y el actor, negando, eso sí, la convivencia, muy poco queda por decir para concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada, sobre todo porque esas expresiones del opositor encuentran respaldo en los dichos de los testigos Jhonor Alexander Sepúlveda Bedoya, Blanca Edelmira Daza Moreno y Diana Maritza Torres Daza, de cuyos relatos se desprende que si bien existió algún tipo de relación amorosa, en virtud de la cual compartían en ciertos espacios, fiestas e incluso en los últimos días de su enfermedad, cuando él la acompañaba, no por ello es plausible considerar que convivían como pareja, y menos que esa comunidad de vida se haya extendido por ese tiempo a que se remite la demanda.

La conversación de Whatsapp a que alude la apelación, para ir por partes, ni de lejos sugiere eso que en

ella descubre el demandante; pues amén de que lo que hizo éste fue reenviarle a su apoderado algunos apartes de una conversación, lo que desde luego impide concluir quién es el interlocutor y el contexto de la conversación, en ellos, en ningún momento, se ve que el hijo de la causante haya aceptado la existencia de una unión entre su progenitora y el actor; por el contrario, lo que se lee allí es que ante una presunta pretensión económica deducida por éste, aquél replicó que “[u]sted jamás vivió con mi mamá 6 años, tuvieron una relación sentimental por 4 años (...) Darle algo a usted es reconocer que tuvieron una convivencia permanente la cual jamás se presentó”, palabras que sin lugar a dudas rechazan la posibilidad de la convivencia, la cual, se insiste, reclama “la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa”, y para ello debe la pareja conformar una comunidad vital o consorcio de vida, en el que “deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721)” (Cas. Civ. Sent. de 18 de julio de 2017, exp. SC10295-2017).

Lo cual, es ostensible, no relevaba al demandante de demostrar que al margen de la relación afectiva que surgió entre él y la causante, se dieron esos elementos que concurren en la conformación de una unión marital de hecho, o sea, mediando certeza de que entre ellos existió algo susceptible de catalogar como “relación amorosa”, ésta mudó, perdiendo “su connotación de noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho” (Cas. Civ. Sent. de 14 de diciembre de 2020, exp. SC5040-

2020). Y aun cuando, bien se sabe, la permanencia no *“necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial”* (Cas. Civ. Sent. de 24 de octubre de 2016, exp. SC15173-2016), es evidente que cada caso reclama un escrutinio muy particular, pues siempre existirán rasgos disímiles que bien pueden reafirmarla, ora desvirtuarla.

A pesar de esto, en el caso de autos no se advierte ninguna justificación que invite a pensar que una forma de convivencia entre la pareja fuera esa de residir en moradas distintas, sobre todo porque si el demandante siempre insistió en que vivieron bajo el mismo techo en Villeta, y que eventualmente iban a Nimaima a la finca de sus padres, pero sólo cuando había molienda, es incomprensible que nada en el proceso corrobore algo semejante, y que el testigo Jhuni Alexander Sepúlveda Bedoya, todero del conjunto, diga que entre 2018 y 2019, éste llegaba apenas de visita, en lo que coincidió Daniela Hernández Triana, sobrina de doña Eloina, quien dijo que durante el tiempo que ella vivió en esa casa a finales de 2018 y por unos seis meses, mientras hacía sus prácticas en el Sena, Willman sólo iba de visita y se quedaba una o dos noches; lo mismo dijo Diana Maritza Torres Daza, en cuanto a que en los meses de aislamiento durante la pandemia, fue ella la que, en compañía de sus hijos, su hermana menor, su padre y su suegra, habitaron la casa de Villeta y allá no se encontraba el demandante, pruebas que son dicientes en cuanto a que en verdad las cosas no sucedieron del modo en que éste las cuenta.

Y ni qué decir del hecho de que Eloina nunca lo afilió como beneficiario al Sistema de Salud, pues si en condiciones normales esto constituye un indicio de esa convivencia (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2016, exp. SC-18595-2016), en este caso, su ausencia es indicador de todo lo contrario, esto es, de que la relación entre ellos no pasaba de esos muy puntuales contactos que se describen en diferentes pruebas, donde la ayuda o socorro que él

supuestamente le prodigaba, tenía hontanar en razones distintas a la de la convivencia, pues teniendo ésta la posibilidad de afiliarlo, es prácticamente inverosímil que jamás hubiera tenido un gesto de ese talante para con él, a sabiendas de su afiliación al régimen subsidiado.

Ahora, dice la apelación que las fotografías que se aportaron con la demanda, son suficientes para dar en la convivencia; sin embargo, no se tiene certidumbre de la época en que fueron tomadas, y fuera de ello la mayoría son de tiempos en que la salud de Eloina se vio deteriorada; las restantes, por su parte, se corresponden únicamente a siete días distintos, entre ellos un evento en que estaban compartiendo unas cervezas con la hermana y sobrina de la causante y otras personas cuya identidad se desconoce, imágenes que poco dejan entrever acerca de esos elementos caracterizadores de la unión; antes bien, si en un caso en el que esas fotografías tampoco eran muy demostrativas, consideró la jurisprudencia que resultaba *“extraña (...) la cortedad de los registros allegados al expediente, porque, frente a una relación que se pretende tuvo una duración superior a los (9) años, se arrimaron unas pocas fotos acotadas a unas datas precisas; el sentido común indica que, de existir un vínculo convivencial, la pareja tuvo que transitar por diversos eventos, celebraciones y, en general, momentos relevantes, de los cuales se esperan memorias gráficas, de allí que ausencia sea indicativa de que el vínculo no alcanzó los contornos de un vínculo estable”*, con mayor razón en este caso debe predicarse aquello, donde no obstante afirmarse que la convivencia se extendió por casi seis años, apenas se trajeron al proceso unas escasas fotografías que no dan cuenta de momentos relevantes de la vida de pareja, sino de un *“vínculo amoroso, propio de un noviazgo, sin aportar en la demostración de un proyecto colectivo connatural a la idea de familia”* (Sentencia SC2976-2021 citada).

Y es que, se insiste, aún a riesgo de fatigar, de lo que se trata no es únicamente de probar que existió un vínculo sentimental entre la pareja, sino de exteriorizar los elementos esenciales de la comunidad de vida, que implica *“colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional,*

*mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. de 10 de julio de 2019, exp. SC2535-2019), ya que la *“simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho”* (Cas. Civ. Sent. de 27 de julio de 2010, rad. 2006-00558-01).

La conclusión de lo elucidado hasta acá es que, probatoriamente, no hay forma de predicar que la unión marital de hecho existió, pues el demandante no cumplió el principio de la carga de la prueba que pone en hombros de quien afirma un hecho el deber de abastecer los medios probativos que así lo evidencien; de allí que la sentencia apelada deba confirmarse. La condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 3ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

#### IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma el fallo de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del demandante. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

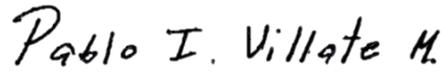
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de Decisión de 3 de agosto pasado, según acta número 22.

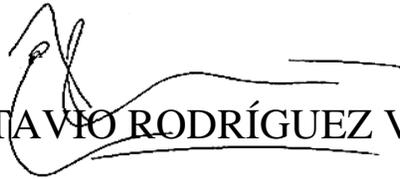
Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ